

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En	RADICADO	05001 40 03 008 2020 00089 00	los
	PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	
	EJECUTANTE	FAST TAXI CREDIT S.A.S.	
	EJECUTADO	CARLOS MARIO QUINTERO PEREZ Y OTRO	
	ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER	

términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace el abogado Juan Esteban Álzate Ortiz, como apoderado de la demandante Fast Taxi Credit S.A.S.

Por tal motivo, se requiere a la demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído proceda a constituir un abogado que la represente en el presente proceso, so pena de seguir con el trámite del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c9e3d21cdc45f102f4ae57e311a35a887111f7f30471730b34c8331c0f66128

Documento generado en 05/10/2021 12:15:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00564 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	GARANTÍAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.
EJECUTADO	FERNANDO ANTONIO GÓMEZ MARIN
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCION DE PODER

Se acepta la sustitución del poder que hace el abogado Esteban Rodríguez Vasco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho antes aludido, a la abogada CAROLINA CORTÉS CÁRDENAS, identificada con la cédula número 43.110.739 de Bello y T.P No. 193.376 del C. S. del Consejo Superior de la Judicatura, como principal, y a la doctora LIZETH YIJAIDA PALACIO CASTRO con cédula de ciudadanía número 1.037.615.834 de Envigado y T.P No. 273.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como suplente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3af0962e1166140d64a8b810ff33129f1b3679843dbc3e1f784b66073b4c7517

Documento generado en 05/10/2021 12:21:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 0818 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PIEDAD ELENA MUÑOZ YEPES
DEMANDADO	GABRIEL ANGEL ALVAREZ
ASUNTO	INCORPORA Y ORDENA OFICIAR

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante allega al despacho citación de diligencia de notificación personal enviada a la parte demandada, con la anotación de que *“la persona a notificar no vive ni labora allí”*. Asimismo, solicita se oficie a SALUDTOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. a fin de que informe la empresa para la cual labora el señor GABRIEL ANGEL ALVAREZ con C.C. No. 98523973 o si es cotizante independiente, lo cual se encuentra procedente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: incorporar la citación de diligencia de notificación personal con resultado negativo allegada por el apoderado demandante.

SEGUNDO: OFICIAR a SALUDTOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., a fin de que informe al despacho el nombre del actual empleador, teléfono, la empresa y dirección del empleador que tiene el demandado GABRIEL ANGEL ALVAREZ con C.C. No. 98523973. Ofíciase con el art. 11 del decreto 806 de 2021.

Asimismo, si el demandado se encuentra afiliado a esa entidad, sírvase manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e610310fb540cf8392203a12bde9ae4804d480eee5fca1e57f2abd68be71844

Documento generado en 06/10/2021 03:40:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00909 00
PROCESO	VERBAL PAGO POR CONSIGNACION DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BERNANRDO DE JESUS JIMENEZ MALDONADO Y OTROS
EJECUTADO	IVAN RIOS MALDONADO Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

El Despacho mediante auto dictado el día 01 de septiembre de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió al demandante, entre otros requisitos, allegar el memorial contentivo de la oferta con el que de cabal cumplimiento a todos los ítems establecidos en el artículo 1658 del Código Civil., entre otros.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido, y el memorial de la oferta allegado no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 1658 del Código Civil, dado que, no se manifiesta dónde se va a ejecutar el pago, ni se expresó de manera clara y precisa cuanto se debe por los intereses moratorios; en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por BERNANRDO DE JESUS JIMENEZ MALDONADO Y OTROS en contra de IVAN RIOS MALDONADO Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

ACZ

NOTIFÍQUESE

h

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa485508a17fe6c77666a8dcefc456cd162d5044f295a4ba333518d8b87b851

Documento generado en 07/10/2021 01:33:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00951 00
PROCESO	EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO GIRALDO PALACIO
DEMANDADO	C.I. GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S. MATEO RICO CORREA
ASUNTO	ORDENA OFICIAR DECRETA MEDIDA

Por ser procedente la solicitud anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291, 593 y 599 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a TRANSUNION a fin de que informe al despacho que productos financieros posee la sociedad C.I. GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S con NIT 901.276.543-0 y del señor MATEO RICO CORREA con CC No. 1.152.211.749, en las entidades distintas entidades bancarias, indicando la ciudad donde radican las mismas.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas **FGH04F** de propiedad del demandado C.I. GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S con NIT 901.276.543-0. Ofíciase a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Envigado.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado C.I **GOLDEN GREEN AVOCAT con Matrícula N° 21-681031-02** de propiedad de la demandada C.I. GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S con NIT 901.276.543-0. Ofíciase a la cámara de comercio de Medellín.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero posea el demandado **MATEO RICO CORREA con CC No. 1.152.211.749** en la **cuenta ahorro #110275** de la entidad financiera **BANCOLOMBIA** oficina avenida Nutibara o cualquier otro producto financiero que posea el mismo en dicha entidad financiera. Ofíciase. **El embargo se limita a la suma de \$69.407.952.**

Se advierte, que deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho los dineros por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° **050012041008**, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de

conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso. Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registraran con el radicado N° **05001-40-03-008-2021-00951-00**

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b92be67088dc4eace0ee6e1e570cc16eca885e52e0a9fea8df14b385e9094afe

Documento generado en 06/10/2021 01:51:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00951 00
PROCESO	EJECUTIVA MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO GIRALDO PALACIO
DEMANDADO	C.I. GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S. MATEO RICO CORREA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Encontrándose dentro del término legal oportuno, la apoderado de la parte demandante subsana la demanda de la referencia, razón por la cual procede este despacho judicial nuevamente al estudio de la misma, y la encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo aportado que hace alusión al **acuerdo de pago suscrito entre las partes**, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de **honorarios profesionales**, este despacho judicial **negará** el mismo, toda vez, que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la ley 712 de 2001 establece:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta las normas procesales transcritas, se negará el mandamiento deprecado, en cuanto a los honorarios profesionales, ya que se trata de una demanda de acreencia laboral y no civil. Que si bien es cierto se hace mención en el acuerdo de pago, no se encuentra establecida de manera clara, **expresa** y exigible la obligación que se pretende cobrar.

Finalmente, en cuanto a que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$856.633 por concepto de intereses de mora**, este despacho trae a colación lo mencionado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., por auto del 23 de julio de 2004. Magistrado ponente: RICARDO ZOPO MENDEZ cuando indica:

*“En las obligaciones crediticias hay lugar a cobrar intereses **remuneratorios y moratorios**, siendo **los primeros** los que se generan desde la fecha en se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible; **y los segundos**, los que se causan a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación hasta su pago”*,

*Ha de entenderse entonces que, el interés **remuneratorio** es aquel que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero, de ahí que el **moratorio** es aquel interés sancionatorio que opera una vez vencidos los plazos pactados y se observe el incumplimiento del pago. Mientras el plazo no haya vencido opera únicamente el interés remuneratorio. (Subrayas fuera de texto)*

Por lo anterior, no es dable para esta dependencia librar los intereses moratorios por la suma de \$856.633, toda vez que, teniendo en cuenta lo indicado en los hechos de la demanda, el demandado entro en mora desde el 23 de julio de 2021 (fecha de la primera cuota de pago), fecha desde cuando se librarán los intereses moratorios hasta la verificación del pago total de la obligación, dichos intereses, se liquidaran conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JORGE EDUARDO GIRALDO PALACIO** y en contra de **C.I. GOLDEN GREEN AVOCAT S.A.S. y MATEO RICO CORREA**, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$ 34.703.976 M.L.**, por concepto de capital insoluto, respaldado en el acuerdo de pago suscrito por las partes. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **23 de JULIO del 2021**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección

aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: NEGAR mandamiento de pago conforme a la suma pretendida en cuanto a honorarios profesionales e intereses moratorios, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7abb2fe0c6df63a87a78b8e76a6b5f812ebce63fcb0f12654b1b7583f72c7c5

Documento generado en 06/10/2021 01:36:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00967 00
PROCESO	EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA DUQUE LEMA Y OTROS
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento de la parte actora respuesta allegada por parte del Banco Pichincha, en la cual indica que a partir del mes de octubre del presente año procederá con los descuentos a la demandada ISABEL CRISTINA DUQUE LEMA.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abceed7d9bacc26b95ca18eb170997ef9481e67713310574662a4b845e2a1d8

4

Documento generado en 06/10/2021 01:36:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00989 00
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	HILDA LUZ GARCIA SEPULVEDA
DEMANDADO	HERNAN FERNANDEZ ZEA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por HILDA LUZ GARCIA SEPULVEDA contra HERNAN FERNANDEZ ZEA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d52de50104e0358d8c942af6bd9f30c6f877ac7e21f5c7d568d2e625d02f8778

Documento generado en 07/10/2021 01:33:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00997 00
PROCESO	VERBALDE MENOR CUANTÍA- INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL-
DEMANDANTE	CARMENZA RUBIO MEZA Y OTRO
DEMANDADO	PROMOTORA LEMON S.A.S. Y OTRA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA – INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL- instaurada por CARMENZA RUBIO MEZA Y OTRO contra PROMOTORA LEMON S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a9ad41f167adbbaf3befccf473ae4a018b0c857a3fcddb0962614f800a67eb

Documento generado en 07/10/2021 01:33:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01047 00

Asunto: Rechaza demanda

Revisado el expediente digital y el correo electrónico del Despacho donde se están recibiendo las solicitudes para los distintos procesos, se observa en primer lugar, que mediante auto del pasado 24 de septiembre 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran algunos defectos. Y, en segundo lugar, como quiera que el art. 90 del CGP señala un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 y 117 del CGP.

Por lo tanto, luego de dicha revisión, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42 y 90 del CGP, el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. RECHAZAR la demanda de aprehensión instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JORGE LUIS PIEDRAHITA DURANGO**.

2°. Disponer el archivo del expediente, sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa anotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9a2747f177d67f10b47cbeaf9eb8cd664be5920d91b2bbd4d99425b68070aeb

Documento generado en 06/10/2021 09:28:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01048 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Cumplido el requisito exigido en auto que antecede, y por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo de placas **EHZ-914** y en favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señora **LINA MARCELA SALAZAR FLÓREZ C.C. 1.017.218.550**.

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en la Carrera 48 # 41 24 Barrio Colón (Centro) –Medellín, Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d019981e96037f0e9db23e621ba51c0038fd49c9e0e8935e339b1a802f44fdce

Documento generado en 06/10/2021 09:28:49 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01068 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	OTONIEL LOAIZA LOAIZA
DEMANDADO	MARTA NELLY MOSCOSO HIGUITA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal sumaria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará el domicilio del demandante y demandada conforme lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
3. En caso que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimar razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando por separado cada uno de sus conceptos. Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

4. Adecuará la cuantía teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 26 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9575904adf4057001418e69e0f6fee4be6db8cebc9b34fcb563bded9571c55ec

Documento generado en 05/10/2021 11:49:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 01115 00

Asunto: Inadmite Demanda

Correspondió por reparto la presente demanda de aprehensión, la cual fue rechazada por competencia por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, **donde interpretan que por la dirección de domicilio del accionado son competentes los Jueces Civiles Municipales de Medellín.**

Pues bien, teniendo en cuenta que la parte demandante no manifiesta en qué parte del país puede estar rodando el vehículo, se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** en contra de **WALTER JOSÉ URRIBARRI VERA**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos.

1º. Se deberá indicar, manifestar o presumir el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial y en virtud de ello, se asumirá conocimiento o propondrá conflicto de competencia según el caso

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(…)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”* Negrita fuera del texto original.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80f0e31559d1579fdd7039aa3deba8a2edfbf191c06225dfacb525db89296a

Documento generado en 06/10/2021 09:28:52 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>